

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. 110014003 045 2021 00672 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Lesly Embus quien actúa a nombre propio y como madre y representante legal de la menor Madrid Daniela Bolaño Embus, contra la administradora de fondo de pensiones Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de su garantía fundamental y la de su representada al mínimo vital y móvil, habida consideración de que pese a que la entidad accionada les reconoció la pensión de sobrevivientes del señor Robinson Ricardo Bolaño Pardo (q.e.p.d.) -quien en vida fue su compañero permanente y progenitor respectivamente-, dicha compañía se abstuvo de proceder a pagarles las mesadas correspondientes hasta tanto no se acreditara la designación de un curador o administrador de bienes de la menor accionante, constituyendo dichas mesadas impagas el ingreso que les procura su subsistencia luego de la tristeza dejada por el deceso de su familiar, por lo que en el libelo de la acción se solicitó la intervención del juez constitucional para que ordenase en el fallo de tutela dicho pago pensional.

1.2. Una vez admitida y notificada la acción de tutela, la conminada, junto con las entidades Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, Superintendencia Nacional De Salud, Ministerio de Salud y de la Protección Social, Seguros Comerciales Bolívar S.A. y la Superintendencia Financiera de Colombia, vinculadas por el Juez *a quo*, se pronunciaron, habiéndose hecho alusión a las distintas intervenciones en el fallo que fuera objeto de impugnación.

2. EL FALLO IMPUGNADO

2.1. El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la misma.

Al abordar el caso concreto, estableció que al estar involucrado en el asunto los derechos fundamentales de Madrid Daniela Bolaño Embus quien es menor de edad, la procedencia del amparo se verificaba habida cuenta de su connotación de sujeto de especial protección constitucional, además de que estimó la necesidad de conceder el resguardo reclamado por cuanto de una parte, no existe discusión acerca del reconocimiento del derecho pensional de las accionantes y por otro lado no existe motivo alguno justificable que en realidad le impida a la encartada proceder con el pago de las mesadas pensionales reclamadas, máxime cuando la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A., financió la prestación de las aquí activantes, motivo por el cual ordenó el pago solicitado en el *petitum* de la demanda de tutela.

3. LA IMPUGNACIÓN

3.1. Dentro del término legal, la accionada impugnó la decisión de primera instancia sustentando como base de sus reparos que la administración de la pensión bajo la modalidad de renta vitalicia está a cargo de las compañías de seguro y no de esa entidad la cual únicamente administra la pensión bajo el sistema de retiro programado; que no cuenta con las respuestas por parte de las compañías de seguro; que no era posible realizar las cotizaciones en el modelo de renta vitalicia del asegurado por cuanto éste tenía un bono pensional pendiente; que no existe nexo causal entre la vulneración de los derechos de las accionantes y esa entidad; que debe vincularse a las aseguradoras Allianz, Seguros Alfa, Mapfre, Axa Colpatria, Global seguros, Positiva, suramericana y Seguros Bolívar por ser las encargadas de administrar la pensión en renta vitalicia; que ante la improcedencia de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento pensional debe concederse en forma transitoria el amparo una vez verificado el perjuicio irremediable para las accionantes quienes deben adelantar un proceso ordinario laboral respectivo, y que se debe ordenar el reconocimiento pensional bajo la modalidad de retiro programado para lo cual debe conminarse a las accionantes a radicar la documentación respectiva.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para

ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Del escrito de tutela entiende esta Judicatura que lo pretendido por las accionantes en sede Constitucional, es que se ordene a la administradora de fondo de pensiones Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías el pago de la pensión de sobrevivientes previamente reconocida por el deceso del señor Robinson Ricardo Bolaño Pardo (q.e.p.d.).

A su turno, la impugnación propuesta por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra el fallo estimativo de aquellas suplicas estribó en la inexistencia de requisitos para acceder al reconocimiento pensional bajo el modelo de renta vitalicia administrado por diferentes entidades de aseguramiento que aún no han dado el aval para ello habida cuenta de la existencia de un bono pensional.

4.3. Haciendo uso de los preceptos legales esbozados, y en atención a los argumentos de la impugnación, este estrado judicial debe precisar que el recurso formulado se encuentra destinado al fracaso por las siguientes razones.

En primer lugar y analizando el escrito del recurso propuesto, encuentra este Juzgador que los argumentos del mismo van enfocados a cuestionar un reconocimiento pensional (-del que no se dice corresponder al caso puntual de las aquí accionantes-), mas no a debatir las razones por las cuales el Juzgado *a quo* erró en la valoración de la acción de tutela y las pretensiones de las tutelantes, circunstancia que permite entrever la falta de conexidad entre los argumentos del recurso y la temática de la acción constitucional interpuesta, en donde con claridad refulge que a sus aquí protagonistas esto es, a la señora Lesly Embus y a su menor hija Madrid Daniela Bolaño Embus ya les fue reconocida la pensión de sobrevivientes y por ende la discusión planteada no gira alrededor de la existencia o declaración de ese derecho prestacional, sino que tiene que ver exclusivamente con respecto a su efectivo pago, de manera que de entrada los argumentos de la impugnación van ligados a una situación diferente de la que aquí es motivo de la salvaguarda otorgada en primera instancia.

Precisamente por lo anterior no luce procedente la vinculación de entidad de aseguramiento alguna conforme lo pidió la entidad accionada, pues según el escrito de la impugnación, las aseguradoras enlistadas por la accionada administran las cotizaciones al sistema pensional para la verificación de los

requisitos de reconocimiento de la prestación¹ y se insiste, al ya estar aquí claro dicho reconocimiento previo a la interposición de la acción de tutela por las accionantes, nada aporta el referido llamado procesal que se hace a la impugnación y por el contrario, con los sujetos previamente vinculados al expediente puede desatarse la misma sin predicarse causal de nulidad alguna, máxime si se tiene en cuenta que no obra prueba ni argumento previo y específico dado por la accionada acerca de que alguna de las aseguradoras por ésta mencionadas haya rehusado en forma expresa y categórica el pago de las mesadas pensionales reclamadas en el caso *sub lite* o haya tenido o tenga injerencia directa en esa nugatoria que justifique la integración del contradictorio en el debate constitucional planteado al punto de que su no citación llegue a producir o bien la nulidad del fallo de tutela impugnado o del trámite dado hasta ahora.

A contrario sensu, se tiene de los anexos aportados con el escrito de impugnación², que la única entidad aseguradora afecta a este expediente es la Compañía de Seguros Bolívar S.A., quien fue convocada oficiosamente a este asunto desde sus albores y quien según su propio dicho³, estuvo de acuerdo con el pago de las mesadas pensionales de las accionantes, que además esa misma entidad financió.

Esclarecido lo anterior, si bien es cierto que el recurso de impugnación frente a fallos de tutela no posee formalidad alguna por cuanto la propia acción tuitiva se caracteriza precisamente por su informalidad, no es menos cierto que en este caso puntual para que la impugnación allegada prosperase requería como mínimo que los motivos de disidencia de la entidad impugnante cuestionaran con éxito las consideraciones que a bien tuvo el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá para conceder el amparo a Lesly Embus y Madrid Daniela Bolaño Embu lo cual, por lo dicho hasta ahora no ocurrió.

Y es que en todo caso, efectuando una revisión del asunto en virtud de la mera proposición de aquella impugnación, para esta judicatura no se equivocó el fallador de primer grado, puesto que en efecto y a la luz de la jurisprudencia, el menoscabo de derechos fundamentales de menores de edad quienes son sujetos de especial cuidado y protección constitucional como aquí lo es Madrid Daniela Bolaño Embu, habilitó la procedencia de la acción de tutela para lograr la salvaguarda de esas garantías⁴; además, se dijo en el recuento factico de la acción de tutela que las mesadas pensionales reclamadas constituían el sustento vital de

¹ Pg. 2 PDF 17 Cdno. 1

² Pgs. 14 y 15 PDF 17 Cdno 1.

³ Visto en el PDF 6 Cdno 1.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-050/04, T-159/05 y T-079/16

las accionantes y de ahí que el impago de dichas mesadas conjuró una situación calamitosa para éstas quienes también advirtieron que en virtud de su vínculo afectivo y familiar con el fallecido afiliado Robinson Ricardo Bolaño Pardo (q.e.p.d.) Robinson Ricardo Bolaño Pardo (q.e.p.d.), dependían económicamente de él hasta que se produjo su muerte, estableciéndose así el perjuicio irremediable derivado de la ausencia de efectividad en la prestación pensional en la órbita de necesidades económicas de las reclamantes que también hacía procedente la acción interpuesta en su favor⁵.

Así las cosas devino en efectivamente excesiva y arbitraria la carga impuesta por Colfondos Pensiones y Cesantías S.A, al exigir a las tutelantes que para el pago de las antedichas mesadas, debían promover el reconocimiento judicial previo de curaduría o administración de bienes de la menor Madrid Daniela Bolaño Embu, pues primero y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, el artículo 288 del Código Civil prevé que le corresponde a los padres conjuntamente la administración de los bienes del hijo y de esta forma la señora Lesly Embus como madre de la menor Madrid Daniela Bolaño Embu, está legalmente habilitada para administrar la proporción de la mesada pensional que le fuera reconocida y segundo, dicho requisito no puede truncar por falta de conexidad el pago de la proporción pensional que le corresponde a la señora Lesly Embus, por no predicarse en ella esa misma circunstancia “inhabilitante” de Madrid Daniela Bolaño Embu para recibir las mesadas que fueron motivo de tutela.

En este orden de ideas la decisión adoptada en este asunto se ajustó a derecho y por ende debe confirmarse como aquí se hará.

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva a confirmar la sentencia impugnada, puesto que no obran argumentos que conduzcan a juzgar como errada la decisión de primera instancia y ésta se adoptó conforme los parámetros legales y jurisprudenciales que permiten ordenar el pago de las mesadas pensionales reclamadas por las aquí accionantes.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

⁵ Sentencia T-708 de 2017.

RESUELVE:

6.1. Confirmar el fallo de tutela proferido el día 24 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

jfe